

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 666-2018/CALLAO
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Casación excepcional

Sumilla. En estos cinco ámbitos resulta necesario que este Tribunal Supremo fije criterios para una correcta delimitación de las instituciones penales (materiales y procesales) concernidas.

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, veinticuatro de setiembre de dos mil dieciocho

AUTOS y VISTOS: los recursos de casación interpuestos por la defensa de los encausados **1. JULIO MODESTO PALZA PALZA, 2. SALVADOR CASTAÑEDA CÓRDOVA, 3. JORGE FERNANDO VILLARREAL RUIZ, 4. CARLOS ANTONIO SOLÍS GAYOSO, 5. PATRICIA ELIZABETH RODRÍGUEZ FLORES, 6. ROBERTO JAVIER MIRANDA MAURIZ, 7. ÁNGEL RAFAEL REVILLA DÁVILA, 8. ALDO ENRIQUE ESQUIVEL SUYÓN, 9. GAUDENCIO BRUNO DEBENEDETTI VARGAS MACHUCA, 10. LUIS ALBERTO ARAMBULO ZAPATA, 11. WILLIAM CÉSAR SANTILLÁN NÚÑEZ, 12. ALEJANDRO ANDONAIRE HERNÁNDEZ, 13. JACKELIN ARANA GONZALES, 14. LUIS ITOKAZU PORTUGUEZ, 15. CORPUS FERMÍN CANCHIZ AGUILAR, 16. JOSÉ FERNANDO ACHICAHUALA MOYA, 17. HUGO RICARDO LA CRUZ SALVADOR y 18. FREDDY WILLIAM PRADO CHÁVEZ** contra la sentencia de vista de fojas tres mil setecientos ochenta y cuatro, de doce de enero de dos mil dieciocho, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas dos mil ochocientos seis, de seis de febrero de dos mil diecisiete, **(i)** condenó a Salvador Castañeda Córdova, como autor, y a Carlos Antonio Solís Gayoso, Julio Modesto Palza Palza, Jorge Fernando Villarreal Ruiz y Gaudencio Bruno Debenedetti Vargas Machuca, como cómplices, del delito de peculado doloso en agravio del Estado; **(ii)** condenó a Gaudencio Bruno Debenedetti Vargas Machuca, William César Santillán Núñez, Alejandro Andonaire Hernández, Ángel Rafael Revilla Dávila, Jackelin Arana Gonzales, Luis Itokazu Portuguez, Luis Alberto Arambulo Zapata, Corpus Fermín Canchiz Aguilar, Hugo Ricardo La Cruz Salvador, Freddy William Prado Chávez, José Fernando Achicahuala Moya, Patricia Elizabeth Rodríguez Flores, Roberto Javier Miranda Mauriz y Aldo Enrique Esquivel Suyón como autores de la comisión del delito de falsedad genérica en agravio del Estado;

(iii) impuso a Castañeda Córdova, Solís Gayoso, Palza Palza y Villareal Ruiz cinco años de pena privativa de libertad y tres años de inhabilitación, a Debenedetti Vargas Machuca ocho años de pena privativa de libertad y tres años de inhabilitación, así como a todos ellos el pago solidario de cuatrocientos mil soles por concepto de reparación civil; (iv) impuso a Santillán Núñez, Andonaire Hernández, Revilla Dávila, Arana Gonzales, Itokazu Portuguez, Arambulo Zapata, Canchiz Aguilar, La Cruz Salvador, Prado Chávez, Achicahuala Moya, Rodríguez Flores, Miranda Mauriz y Esquivel Suyón tres años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de dos años, y al pago solidario de catorce mil soles por concepto de reparación civil; y, (v) impuso a Palza Palza cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de tres años, y dos años y seis meses de inhabilitación; con lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, conforme al artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el auto concesorio del recurso de casación está arreglado a derecho; y, por tanto, si procede conocer el fondo del asunto.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, si bien se trata de una sentencia definitiva (427, apartado 1, del Código Procesal Penal), el delito más grave objeto de acusación fiscal es el de peculado doloso y no tiene señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años (seis años y un día de dicha pena), según estipula el artículo 427, apartado 2, literal b), del Código Procesal Penal –este delito está conminado en su extremo mínimo con dos años de pena privativa de libertad, como se advierte del artículo 387, primer párrafo, del Código Penal, según la Ley número 26198, de trece de junio de mil novecientos noventa y tres–.

Siendo así, es de rigor examinar si se cumplió con invocar el acceso excepcional al recurso de casación, si éste se justificó adecuadamente con una argumentación específica, y si, en efecto, la materia excepcional que plantea tiene especial trascendencia o interés casacional.

TERCERO. Que todos los recurrentes mencionaron el acceso excepcional al recurso de casación y citaron, al efecto, el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal, por lo que es de examinar si es de rigor asumir competencia casacional.

Al respecto, se tiene lo siguiente:

1. La defensa del encausado Palza Palza en su recurso de casación de fojas tres mil ochocientos noventa y dos, de veintidós de enero de dos mil dieciocho, invocó como causales de casación: inobservancia de precepto constitucional, vulneración de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1, 4 y 5, del Código Procesal Penal). Desde el acceso excepcional al recurso de casación pidió se determine si los funcionarios de la municipalidad como cómplices deben responder por todo.
2. La defensa del encausado Castañeda Córdova en su recurso de casación de fojas tres mil novecientos veintitrés, de veintidós de enero de dos mil dieciocho, invocó como causales de casación: inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1, 3 y 4, del Código Procesal Penal). Desde el acceso excepcional al recurso de casación pidió se precise el alcance de la imputación subjetiva (dolo) en el cumplimiento de un mandato superior y de un convenio institucional aprobado por la Municipalidad, y si tal ausencia importa una vulneración de la garantía de presunción de inocencia.
3. La defensa de los encausados Rodríguez Flores, Miranda Mauriz y Revilla Dávila en su recurso de casación de fojas tres mil novecientos noventa y tres, de veinticinco de enero de dos mil dieciocho, invocó como causales de casación: inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1, 3 y 4, del Código Procesal Penal). Desde el acceso excepcional al recurso de casación pidió se fije los parámetros para la valoración de la prueba por indicios, determine como debe motivarse cuando el órgano jurisdiccional decide apartarse de un Acuerdo Plenario, y se estipule la correcta delimitación entre obligatoriedad del conocimiento de las normas y la garantía de presunción de inocencia.
4. La defensa del encausado Villarreal Ruiz en su recurso de casación de fojas tres mil novecientos treinta y tres, de veinticinco de enero de dos mil dieciocho, invocó como causales de casación: inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1, 3 y 4, del Código Procesal Penal). Desde el acceso excepcional al recurso de casación pidió se analice la conducta del cómplice desde el incremento del riesgo para establecer la tipicidad de su comportamiento, así como la imputación subjetiva (dolo), y si es suficiente la acreditación de la infracción del rol o deber legal por parte del funcionario para considerarlo culpable del delito.
5. La defensa del encausado Solís Gayoso en su recurso de casación de fojas cuatro mil cuarenta y dos, de veinticinco de enero de dos mil dieciocho, invocó como causales de casación: inobservancia de precepto

constitucional, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1, 3 y 4, del Código Procesal Penal). Desde el acceso excepcional al recurso de casación pidió se determine si la sola infracción de deberes de control de un funcionario público es suficiente para imputarse complicidad en el delito, cuál debe ser la disposición aplicable más favorable en el tiempo y si la circunstancia agravante de pluralidad de agentes es solo aplicable a los casos de ejecución plural simultánea.

6. La defensa del encausado Esquivel Suyón de fojas cuatro mil sesenta, de veinticinco de enero de dos mil dieciocho, invocó como causales de casación: inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1, 3 y 4, del Código Procesal Penal). Desde el acceso excepcional al recurso de casación pidió se fije los criterios para la aplicación de la prueba por indicios, se determine los criterios para que el juez se aparte de un Acuerdo Plenario, y se precisen las pautas para el plazo de prescripción en el delito de falsedad genérica.
7. La defensa del encausado Debenedetti Vargas Machuca en su recurso de casación de fojas cuatro mil noventa, de veintiséis de enero de dos mil dieciocho, invocó como causales de casación: inobservancia de precepto constitucional y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1 y 5, del Código Procesal Penal). Desde el acceso excepcional al recurso de casación pidió se determine la obligatoriedad de una pericia contable para determinar la realidad del delito de peculado, si un perito no inscrito en el REPEJ ni estar habilitado profesionalmente puede realizar pericias, si es procedente la suspensión de la prescripción en los casos de la Ley número 29574 para un delito cometido antes de su entrada en vigor, y si cabe estimar que existe incongruencia si existe diferencias entre el agravio del recurrente y la sentencia de vista.
8. La defensa del encausado Arambulo Zapata en su recurso de casación de fojas cuatro mil ciento cuarenta y tres, invocó como causal de casación: inobservancia de precepto constitucional (artículo 429, inciso 1, del Código Procesal Penal). Desde el acceso excepcional al recurso de casación no invocó nada en particular. En su ulterior recurso de fojas cuatro mil doscientos veintiuno, de dos de abril de dos mil dieciocho –extemporáneo– pidió se precise el alcance de la motivación respecto de los elementos de prueba y del principio de imputación necesaria, se fijen criterios acerca de las obligaciones de los funcionarios públicos respecto de los principios de disciplina, jerarquía y subordinación, y se aplique la doctrina casatoria civil respecto al ofrecimiento de pruebas.
9. La defensa de los encausados Santillán Núñez, Andonaire Hernández, Arana Gonzales, Itokazu Portuguese, Canchiz Aguilar, Achicahuala Moya,

La Cruz Salvador y Prado Chávez en su recurso de casación de cuatro mil ciento cuarenta y ocho, de veintiséis de enero de dos mil dieciocho, invocó como causales de casación: inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material, vulneración de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1, 3, 4 y 5, del Código Procesal Penal). Desde el acceso excepcional al recurso de casación pidió se fijen los parámetros para examinar la prueba por indicios, se indiquen los parámetros para la aplicación de la ley procesal en el tiempo al entrar en vigor el Código Procesal Penal en el Callao, se estipulen los criterios para el apartamiento de los Acuerdos Plenarios y se establezcan los parámetros para delimitar la obligatoriedad del conocimiento de la norma y la garantía de presunción de inocencia.

CUARTO. Que el artículo 430, numeral 3 de, del Código Procesal Penal exige, como presupuesto procesal formal, que se precisen las razones específicas necesarias para sostener el acceso excepcional del recurso de casación. Éstas, por lo demás, deben estar dirigidas a un ámbito de carácter general vinculado a una infracción normativa –que trascienda el caso concreto y se proyecte a la generalidad (*ius constitutionis*)–; y, asimismo, deben guardar coherencia con los motivos de casación planteados.

Por lo demás, es de acotar que, de conformidad con el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal, la competencia casacional excepcional es discrecional en virtud a lo que el Tribunal Supremo estime especialmente relevante.

QUINTO. Que, en principio, no está en discusión, ni puede estarlo, la declaración de hechos probados. En todo caso, lo relevante al cuestionarse la sentencia de vista es, desde los hechos verificados –que no pueden alterarse– **(i)** la interpretación y aplicación de las reglas de imputación objetiva y subjetiva en función al tipo penal de peculado doloso, así como los criterios jurídicos para determinar el título de intervención delictiva tanto de la autoría cuanto de la complicidad –en este último punto, corresponderá fijar qué conductas son de exigir para el juicio de tipicidad objetiva y subjetiva, y su relación con la conducta de los autores–; **(ii)** el correcto alcance de las reglas de prescripción del delito de falsedad genérica en relación con las disposiciones legales que determinaron la entrada en vigor del Código Procesal Penal en el Distrito Judicial del Callao; **(iii)** la relación entre hechos subjetivos y la garantía de presunción de inocencia; **(iv)** la necesidad de determinar, en el delito de peculado, la existencia de la apropiación y de su cuantía a partir de una prueba pericial, que ha de ser elaborada por profesionales idóneos; y, **(v)** el alcance del principio de congruencia procesal en sede de apelación.

SEXTO. Que en estos cinco ámbitos resulta necesario que este Tribunal Supremo fije criterios para una correcta delimitación de las instituciones penales (materiales y procesales) concernidas.

Las demás peticiones sobre temas susceptibles de examen casacional excepcional no son de recibo. No cumplen el estándar necesario para asumir competencia casacional. Es de insistir que no puede confundirse motivación errónea con motivación constitucionalmente defectuosa; y, en relación a los argumentos relacionados a cada supuesto objeto de examen, no se trata de una motivación omisiva, insuficiente, hipotética, vaga o contradictoria; ni, desde las inferencias probatorias, de una motivación que vulnera las reglas de la sana crítica racional (leyes de la lógica, máximas de experiencia y conocimientos científicos).

Desde la doctrina de la voluntad impugnativa solo se tendrá en cuenta los motivos de casación referidos a la inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y quebrantamiento de precepto procesal, en orden a los cinco puntos impugnativos antes aceptados.

SÉPTIMO. Que, en cuanto al encausado Arambulo Zapata, no cumplió con precisar, dentro del plazo legalmente previsto, la explicación específica para justificar el acceso excepcional al recurso de casación. En su escrito de fojas cuatro mil ciento cuarenta y tres no cumplió con hacerlo; y, su escrito ampliatorio de fojas cuatro mil doscientos veintiuno resultó notoriamente extemporáneo –se presentó fuera de los diez días hábiles autorizados para recurrir en casación–.

OCTAVO. Que, en función a la conclusión precedente, corresponde aplicar lo dispuesto por el artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal, por lo que corresponde aplicar las costas pertinentes.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto de fojas cuatro mil doscientos treinta y nueve, de diecisiete de abril de dos mil dieciocho; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado Luis Alberto Arambulo Zapata; y, de conformidad con el artículo 504, apartado 2), del Código Procesal penal: lo **CONDENARON** al pago de las costas del recurso desestimado de plano y **ORDENARON** su liquidación al Secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente; remitiéndose copia certificada de esta Ejecutoria al Tribunal Superior. **II.** Declararon **BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación interpuesto por los demás encausados: **1.** JULIO MODESTO PALZA PALZA, **2.** SALVADOR CASTAÑEDA CÓRDOVA, **3.** JORGE FERNANDO VILLARREAL RUIZ, **4.** CARLOS ANTONIO SOLÍS GAYOSO,

5. PATRICIA ELIZABETH RODRÍGUEZ FLORES, 6. ROBERTO JAVIER MIRANDA MAURIZ, 7. ÁNGEL RAFAEL REVILLA DÁVILA, 8. ALDO ENRIQUE ESQUIVEL SUYÓN, 9. GAUDENCIO BRUNO DEBENEDETTI VARGAS MACHUCA, 10. WILLIAM CÉSAR SANTILLÁN NÚÑEZ, 11. ALEJANDRO ANDONAIRE HERNÁNDEZ, 12. JACKELIN ARANA GONZALES, 13. LUIS ITOKAZU PORTUGUEZ, 14. CORPUS FERMÍN CANCHIZ AGUILAR, 15. JOSÉ FERNANDO ACHICAHUALA MOYA, 16. HUGO RICARDO LA CRUZ SALVADOR y 17. FREDDY WILLIAM PRADO CHÁVEZ. **III. DISPUSIERON** permanezca el expediente en la Secretaría de la Sala por diez días para que los interesados puedan examinarlo y presentar si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios. Intervino el señor juez supremo Ramiro Bermejo Ríos por licencia de la señora jueza suprema Elvia Barrios Alvarado. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

BERMEJO RÍOS

CSM/amon